

Ejemplar: 1 peseta  
 Atrasado 3 »  
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en  
 la Intervención de la  
 Excelentísima Diputación

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1958

## Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

2658

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 26 de los corrientes me dice lo siguiente:

“Las atribuciones que en materia de abastecimiento otorga la legislación reguladora de la actividad municipal a las Corporaciones y Autoridades locales y la necesidad de coordinar tales facultades con la política económica que inspira la actuación del Gobierno, han determinado que este Ministerio se dirigiese recientemente a todos los Gobernadores Civiles, para que recorrieran a los Ayuntamientos velaran por el cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo primero del Reglamento de Servicios y 101 número 2, letra d) de la Ley de Régimen Local.

Según tales preceptos la actuación municipal se extiende a todo lo relacionado con Abastos, Mataderos, Mercados, y Policía de alimentos, pudiendo los Ayuntamientos orientar la actividad de sus administrados para asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expenden a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores.

Pero a pesar de las amplias facultades de que la Administración Municipal se halla revestida en materia de subsistencias, es lo cierto que no siempre han sabido las Corporaciones y Alcaldes imprimirles la eficacia que fuera de desear, habiendo adoptado una actitud pasiva o de indife-

rencia, ante tan importante problema, contribuyendo con tal proceder, sin darse cuenta a que los artículos alimenticios, o cuando menos algunos de ellos, adquirieran precios muy superiores a los que, habida cuenta de las circunstancias del mercado, pudieran considerarse normales.

Es menester, por tanto, que percatados los Ayuntamientos del importante cometido que les incumbe se apresten a colaborar con toda eficiencia en la obra que el Gobierno viene realizando en materia de abastecimientos. Para ello, deben las Autoridades y Corporaciones municipales adoptar las medidas convenientes para incrementar la concurrencia de productos a los mercados y el abataamiento de los precios. La variedad de características de las distintas comarcas y aún de los diferentes pueblos dentro de cada comarca impido dictar instrucciones normativas para el desarrollo de aquellas medidas pero se considera que en todo caso, es del mayor interés procurar el acercamiento o relación directa entre los productores y consumidores, otorgando las mayores facilidades para que los agricultores puedan vender directamente al público sus productos y estimulando por cuantos medios se consideren pertinentes la competencia entre suministradores y vendedores.

Los Ayuntamientos desarrollarán una actuación persistente para lograr el normal abastecimiento de las poblaciones, la seguridad de un precio justo, la consecución de precios lo más reducidos posible y la garantía de las condiciones sanitarias en todos los artículos que se expenden. Deben remover o suplir, en tanto los artículos alimenticios, ordenando el comercio de tal forma que la mercancía llegue directamente del productor agropecuario al consumidor. Si este ideal no pudiera cumplirse

por las modalidades del mercado de la localidad, reducirán al mínimo las mediaciones y vigilarán porque los gravámenes que éstas imponen a los productos, se mantengan dentro de márgenes de gran prudencia.

Para ello, podrán las Corporaciones Locales establecer mercados o puestos especiales en los que se asegure la venta de los productos por los mismos productores; acondicionar almacenes para la conservación de productos en las épocas de mayor abundancia; situar puestos reguladores para la venta de productos adquiridos directamente por las propias Corporaciones o por los vendedores que se comprometan a mantener determinados precios.

Las Corporaciones municipales examinarán con todo interés, y en lo posible apoyarán las proposiciones o iniciativas que se les hagan por los productores, suministradores y vendedores, así como por las Hermandades de Agricultores o Cooperativas encaminadas a conseguir el abataamiento de las subsistencias enviando copia de las mismas al Servicio Nacional de Inspección y Assoramiento. Caso de no ser aceptadas tales propuestas, expresarán lo reparos u objeciones que se hubieran tenido en cuenta para desestimarlas. También consultarán las Corporaciones con dicho Servicio todas las dudas que se les ofrezcan, acerca de la legalidad de las soluciones a adoptar para la aplicación de esta Circular y las decisiones a adoptar para la aplicación de esta Circular y las decisiones que hayan de adoptar cuando éstas impliquen reforma de Ordenanzas Fiscales o de Reglamentos Municipales. Estas consultas podrán elevarse directamente al reeferido Servicio Nacional, para mayor rapidez en la tramitación, sin perjuicio de enviar copia de las mismas al Gobierno Civil.

Considera esta Dirección General que una actuación celosa de las Autoridades y Corporaciones locales en esta materia puede contribuir de modo eficaz a encargar debidamente el problema del abastecimiento nacional, promoviendo la concurrencia y la oferta y conteniendo en sus verdaderos límites el precio de las subsistencias. De este modo cumple la Administración Municipal uno de los más importantes fines que la Ley le asigna y secunda la meritoria obra que el Gobierno está acometiendo en estos momentos y cuyo ogro total requiere a colaboración de todos los españoles."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 29 de septiembre de 1959

El Gobernador Civil

1555

**CIRCULAR**

**Vedado de caza núm. 5**

2710

Visto el escrito elevado a mi Autoridad por don Julio Sáinz y don Santiago Marrodán Gómez Marrodán, vecinos de Tudelilla, solicitando la declaración de vedado de caza de la finca que se describirá, y

Resultando que los referenciados son dueños en proindivisión de la finca rústica cuyo vedado se solicita y cuyas características son las siguientes:

Sita en Los Molinos de Ocón, de una superficie de 156 hectáreas, 80 áreas, limitando al norte con el Monte Larraz, este Félix Fernández, sur Yasa y oeste Bardigüela.

Resultando que recabados los informes reglamentarios de la Guardia Civil y Delegación de Hacienda, han sido emitidos en sentido favorable y en el mismo sentido informa el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Molinos de Ocón.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente los requisitos prevenidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Caza y teniendo en cuenta que se entenderá por vedado de caza toda extensión del terreno bajo una línea y propiedad de un dueño en el cual la casa constituya la principal explotación para el dueño o arrendatario de la finca.

Visto el artículo noveno de la vigente Ley de Caza y demás de general aplicación.

He acordado declarar vedado de caza la superficie de terreno de la

finca descrita anteriormente a todos los efectos legales, debiendo publicarse esta declaración en el Boletín Oficial de la provincia dentro del quinto día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 9 de octubre de 1959.

El Gobernador Civil

**Delegación de Hacienda**

2630

**Administración de Propiedades y Contribución Territorial**

Formación de los documentos celebratorios para la liquidación de la Contribución Territorial Rústica, Ejercicio 1960.

La confección se hará a base de la riqueza imponible vigente en el actual ejercicio y variaciones reflejadas en Apéndice aprobado por el Servicio de Catastro y comunicado a las Juntas Periciales de los respectivos Municipios.

Según la circular número 50 de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda del día 29 de septiembre último, no existe variación en los tipos impositivos vigentes en el ejercicio en curso, por lo que esta provincia continuará para 1960 con los siguientes: Cuota Tesoro 17,50 por ciento y Recargo Seguros Sociales 13 por ciento, ambos sobre imponible, o sea en total 30,50 por ciento sobre riqueza impositiva.

Las restantes normas específicas para la confección de los citados documentos serán indicadas en la Circular que a partir del día 15 de septiembre último se ha ido cursando a las respectivas Alcaldías, por lo que aquellas que no la hubieran recibido, deberán reclamarla a esta Administración; en cualquier caso téngase presente que tanto las normas como el plazo de rendición son análogos a lo que rige para la formación de los documentos del ejercicio en curso.

Logroño a 3 de octubre de 1959

El Administrador

**Eduardo Laleona**

Vº Bº

El Delegado de Hacienda

**Antonio Valero**

1571

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

2644

**DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL**

**SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA**

**Delegación Provincial de Pesca Fluvial**

**EDICTO**

Decarada a veda del "Cangrejo" en todos los rios de la provincia, el día primero de octubre en curso, hasta el 31 de mayo, ambos inclusive por orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 6 de junio de 1957; se advierte por este Servicio de Pesca Fluvial que queda terminantemente prohibido la pesca y captura del "Cangrejo" en todos los rios de la provincia en las fechas señaladas, a los efectos de lo prevenido en los artículos 28, 30 y 33 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial de fecha 6 de abril de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento a la Guardia Civil, Guardería Forestal y Piscícola y demás Agentes de la Autoridad, a más miento del presente edicto.

Logroño 30 de septiembre de 1959

El Ingeniero Delegado

1539

**Administración de Justicia**

**CEDULA DE CITACION**

2666

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 470 de 1959 seguido por lesiones contra Angel (a) el Cordero, mayor de edad, casado, con domicilio últimamente en esta ciudad, se cita a este denunciado para que el próximo día veinte de octubre a las once treinta horas comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a fin de asistir a la celebración del expresado juicio de faltas; advirtiéndole que deberá hacerlo con las pruebas de que infente valerse y que de no comparecer le

parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia expido y firmo la presente en Logroño a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario

1587

## Ministerio de la Gobernación

### Continuación

consideren necesarios, y además le dará la mayor difusión.

Tres.— El bando habrá de contener los siguientes extremos:

a) Una intimación a los perturbadores para que depongan su actitud y presten, obediencia a la Autoridad constituida, para lo que se les dará un plazo prudencial, que, de no haberse filado, será de dos horas.

b) Las medidas aplicables a los que persistiesen en su conducta.

c) Determinación del territorio en que haya de aplicarse.

d) Los hechos punibles que queden sometidos a la jurisdicción militar y, si se considera necesario, la penalidad que les corresponda, sin que en ninguno de los casos puedan establecerse penas distintas de las contenidas anteriormente en las Leyes.

e) Momento en que el bando comenzará a regir.

Cuatro.— Si los perturbadores se sometiesen antes de determinar el plazo que se les dió, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial militar para que proceda a exigirles la responsabilidad correspondiente o a eximirles de ella.

Cinco.— Los que no se avinieren a los medios persuasivos quedarán bajo la acción de los coercitivos que disponga la Autoridad para reprimir y dominar el desorden así como el posterior enjuiciamiento de los Tribunales marciales.

Artículo cuarenta.— La Autoridad militar podrá hacer uso de las mismas facultades que se conceden a la civil en los capítulos anteriores, de las demás que esta Ley autoriza y de cuantas medidas entienda sean necesarias para establecer el orden o requiera la seguridad interior del Estado.

Artículo cuarenta y uno.— Las Autoridades civiles continuarán enten-

diendo en todos los asuntos de su competencia que no afecten al orden público, limitándose en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expedidas. En todo caso aquellas Autoridades darán a la militar los informes que ésta les reclame y cuantas noticias atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo cuarenta y dos.— El Estado de guerra cesará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron, pasándose al de excepción o a la situación de normalidad, según entienda el Gobierno, que al efecto dictará el correspondiente Decreto-Ley del que dará cuenta a las Cortes.

### CAPITULO V

#### Del procedimiento

Artículo cuarenta y tres.— La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución de Tribunales de Urgencia conforme a las siguientes normas.

a) Los Presidentes de las Audiencias procederán a constituir Tribunales integrados por una o varias Secciones. En las Audiencias de Sección única ésta actuará como Tribunal de Urgencia, que conocerá perfectamente de las causas a que se refiere este capítulo.

b) La instrucción de los sumarios se reservará al Juzgado o Juzgados que la Sala o Junta de Gobierno acuerde, y donde sólo hubiere uno, éste mirará aquéllos con preferencia a los demás asuntos.

c) El Fiscal de la Audiencia atenderá primordialmente a estos asuntos ejerciendo la inspección por sí o por los funcionarios que le estén subordinados. En todo caso los Jueces, mantendrán rápida y constante comunicación con la Fiscalía.

d) Al principio del año natural, Colegios de Abogados designarán los Letrados que, en turno especial de oficio, habrán de actuar ante dichos Tribunales y los Juzgados de su demarcación. Los Decanos notificarán al Presidente de la Audiencia la lista de tales Letrados y las altas y bajas que se produjeren en ellas. Los Tribunales podrán acordar que independientemente de los Letrados que designen las partes, se nombren otros de oficio para que los sustituyan si, por cualquier causa dejaren de comparecer los elegidos.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

e) Los Juzgados y Tribunales de

Urgencia se hallarán permanentemente constituidos para actuar cuando fuere necesario. Al efecto se considerarán hábiles todos los días y horas.

Artículo cuarenta y cuatro.— Uno. Los Tribunales de Urgencia entenderán privativamente de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley que sean constitutivos de delito siempre que no esté reservado su conocimiento a la jurisdicción militar. La competencia se extiende a los delitos o faltas conexos o incidentales. Las causas no dejarán de fallarse por estos Tribunales aunque sólo merezcan a consideración de faltas los hechos perseguidos.

Dos.— Podrán acordarse la formación de piezas separadas cuando el número de inculcados dificultase su rápida y eficaz tramitación.

Artículo cuarenta y cinco.— Uno.— No podrán promoverse cuestiones previas ni conflictos jurisdiccionales a estos Tribunales, los que, de suscitarse aquéllas, las rechazarán de plano salvo si procedieran de la jurisdicción militar.

Dos.— Cuando el juez entendiere que los hechos no son propios del procedimiento de urgencia, acordará previo informe del Fiscal, la tramitación que corresponda. Si ambas Autoridades desintieren, dará cuenta el Juez con remisión de testimonio bastante al Tribunal de Urgencia respectivo, para que decida lo que proceda. Contra la resolución de éste no cabrá recurso alguno.

Artículo cuarenta y seis.— Uno.— Las personas ofendidas por el delito podrán instruirse en cualquier momento y forma de los derechos que con arreglo a los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, les asistan, para mostrarse parte en la causa.

Dos.— Cuando concurren circunstancias especiales que lo aconsejen, el Juez, para evitar el retraso de los autos podrá hacer por edictos el ofrecimiento de acciones.

Tres.— El perjudicado, sin necesidad de formular querrela, podrá mostrarse parte hasta el momento de la celebración de la vista. Si compareciere en forma legal sin haber presentado calificación previa, se entenderá que provisionalmente se adherirá a la formulada por el Fiscal.

Cuatro.— En el procedimiento de Urgencia, no se permitirá el ejercicio de la acción pública.

Artículo cuarenta y siete.— Uno.— La Policía judicial deberá instruir el atestado correspondiente con la

mayor celeridad, procurando recoger cuantos elementos importantes de prueba estén a su alcance.

Dos.— El Fiscal de la Audiencia podrá designar a uno de sus subordinados para que lleve la inspección y dirección del los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.

Tres.— Cuando el Fiscal considere esclarecido el hecho y aportados los datos necesarios para su calificación propondrá la remisión de las actuaciones al Juzgado competente con la petición de que previa ratificación de las declaraciones del inculpado y aquellas otras diligencias que el Juzgado estime precisas para corroborar las ya practicadas dicte auto de procesamiento por el delito cometido y se dé al sumario la tramitación que corresponda.

Artículo cuarenta y ocho.— Los Jueces de Instrucción mediante ininterrumpida rápida y preferente actividad tramitarán los sumarios ajustándose a lo dispuesto en el título III libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones siguientes:

a) Inmediatamente de recibidas as diligencias incoadas por la Policía de admitida la querrela o la denuncia cuando proceda o bien tan pronto como tengan conocimiento directo del hecho, recibirán declaración a los inculpados haciendo constar en su caso, las circunstancias que justifiquen la ratificación total o parcial o la negación de las confesiones que aparezcan como suyas en el atestado, adicionándolas con las demás circunstancias que interese acreditar. Simultáneamente en el más breve plazo posible, evacuarán las citas testimoniales que estimen convenientes, aplazando para el acto del juicio oral aquellas pruebas de que pudiera prescindirse para calificar el hecho.

b) La identificación del procesado, si fuera precisa se verificará mediante acta, en la que se consignará los particulares que interesen. Si no pudiera aportar rápidamente el certificado de nacimiento, se suplirá éste por cualquier otro medio de prueba.

c) Se reclamará con carácter urgente la hoja de antecedentes penales y, si no se recibiera antes de terminar el sumario, se prescindirá de ella, sin perjuicio de llevarla al juicio oral si llegare a tiempo de éste.

d) Se obtendrá por los servicios de Policía siempre que sea posible, tres fichas dactilográficas del inculpado, de las que una se incorporará a las diligencias y las otras dos se

remitarán a los Gabinetes de identificación de las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones.

e) El informe pericial podrá ser presentado por un solo Perito cuando el Juez lo considere suficiente; si el Fiscal estimare necesaria la intervención de un segundo Perito, se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los procedimientos ordinarios.

f) Si no fuera posible la determinación de los daños sin demorar gravemente el curso del sumario podrá prescindirse de tal diligencia siempre que el Juez y el Fiscal estuvieren de acuerdo sobre ello, sin perjuicio de practicarla en el juicio oral cuando resulte indispensable para calificar los hechos.

En todo caso, las dilaciones o demoras que pudieran derivarse de la completa tasación de los daños se tramitarán en piezas separadas para los efectos de la responsabilidad civil y no impedirán el juicio oral ni la ejecución de la sentencia, dentro de cuyo período se podrán fijar aquellos.

Continuará

## ANUNCIOS OFICIALES

### RECTIFICACION

En el anuncio publicado en este Boletín Oficial del día 6 de octubre de subastas forestales con el número 2398 se dice Larroba y debe decir Larriba.

Lo que se publica para general conocimiento.

### ANUNCIO DE SUBASTAS

825

El día 25 de octubre próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la pública subasta de los aprovechamientos forestales siguientes:

#### Maderas

Lote 1.º—de 457 hayas con 250 m3 de madera y 137 m3 de leña. Tasación base 159 740 ptas. Índice 199.675. Indemnizaciones 2.371'50 ptas. Espesor de Corteza 0'70 cm

Lote 2.º—644 hayas con 297 m3 de madera y 183 m3 de leña, en el Monte Demanda. Tasación Base 190.176 ptas. Índice 237.720 ptas. Indemnizaciones 2716'40 ptas. Espesor de Corteza 0'70 cm

Lote 3.º—107 havas con 149 m3 de madera y 97 m3 de leña, en el monte Escorlacia. Tasación base 81.138 ptas. Índice 101.42'50 ptas.

Indemnizaciones 1.536'65 ptas. Espesor Corteza 0,60 cm.

Lote 4.º—2.343 pinos con 150 m3 de madera y 30 m3 de leña, en el monte de Azárulla. Tasación base 76 600 ptas Índice 95.625 pts. Indemnizaciones 1.398'75 ptas. Espesor de corteza 1 cm.

#### Leñas

Lote 5.º—155 hayas con 65 m3 de madera y 435 m3 de leña, en el monte de La Cumbre. Tasación base 67.500 ptas, Índice 84.375 ptas. Indemnizaciones 1.845'40 ptas. Espesor de Corteza 0'70 cm.

Lote 6.º—225 m3 de leña de brezo. Tasación base 4.500 pts. Índice 5.625 ptas. Indemnizaciones 338'65 ptas.

Lote 7.º—225 m3 de leña de brezo. Tasación base 4.500 ptas. Índice 5.625 ptas. Indemnizaciones 338'65 ptas.

#### Minerales

Lote 8.º—75 m3 de piedra caliza en San Torcuato Tasación base 450 ptas. Índice 900. Indemnizaciones 44 ptas.

Lote 9.º—75 m3 de piedra caliza en El Cardizal. Tasación base 450 ptas. Índice 900. Indemnizaciones 44 ptas.

#### Pastos

Lote 10.º—Pastos subasta de 5.538 Has de terreno para 1.000 cabezas de lanar, 300 cabrío. 500 vacunos y 100 mayores. Tasación base 99.600 ptas. Índice 199. 200 pts. Indemnizaciones 1.942'20 ptas.

Dichas subastas darán principio a las doce del mediodía, en intervalos de quince minutos, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, observándose a efectos de su enajenación lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de octubre de 1952. Si alguna subasta, de las anunciadas quedase desierta, se celebrará segunda subasta a la misma hora del día 8 de noviembre próximo.

Ezcaray, a 28 de septiembre de 1959.

El Alcalde Presidente

1548

#### EDICTO

2533

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días el Expediente de Suplementos y Habilitaciones de Crédito número 2 para el año 1959 pudiendo ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen convenientes.

Galbarruli 10 de septiembre 1959

El Alcalde

1464